



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Ley Núm. 2/2016, de fecha 22 de Julio, de
Conservación de datos en las comunicaciones
electrónicas y redes de comunicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación y el uso de las nuevas tecnologías en la sociedad han supuesto la superación de las formas tradicionales de comunicación, que abarcan no solo la voz, sino también datos en soportes y formatos diversos. La naturaleza neutra de los avances tecnológicos en telefonía y comunicaciones electrónicas no impide que su uso pueda derivarse hacia la consecución de fines no deseados cuando no delictivos.

Precisamente en el marco de esta visión objetiva, la conservación de datos generados o tratados durante el proceso de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, tiene por objetivo el desarrollo y la garantía del derecho y libertad de los ciudadanos al secreto de sus comunicaciones, previsto en el Artículo 13 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial. Por otra parte, trata de prevenir y evitar las actuaciones, actos y actividades con resultados no deseados, dañinos, perjudiciales o delictivos de los avances tecnológicos de la sociedad de la información y la comunicación, de la telefonía y de las comunicaciones por Internet, así como de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones sociales, protegiendo los derechos individuales de las personas con el respeto de su integridad, intimidad, dignidad, privacidad y personalidad.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Partiendo del aludido objeto, la presente Ley establece la obligación de los operadores de telecomunicaciones, de retener y conservar determinados datos generados o tratados por los mismos, con el fin de posibilitar que dispongan de ellos las autoridades competentes mediante la correspondiente autorización judicial previa y con el propósito de obtener los datos relativos a las comunicaciones que, relacionadas con una investigación, se hayan podido efectuar por medio de la telefonía fija, móvil o por Internet.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por el Parlamento Nacional, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones celebrada en la ciudad de Bata, del año 2016, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 40 de la Ley Fundamental, Sanciono y Promulgo la presente:

LEY DE CONSERVACION DE DATOS EN LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS Y REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIÓN.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

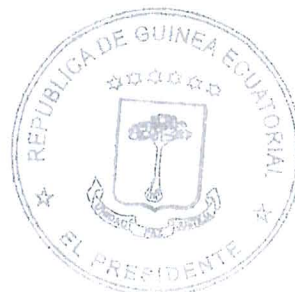
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS
DE CONSERVACIÓN DE DATOS

Artículo 1.- **Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular la obligación de los prestadores y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de redes públicas de comunicaciones, de conservar los datos generados, producidos o tratados en sus actividades de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, de ceder dichos datos solo por mandamiento o requerimiento de la autoridad judicial para detectar, investigar y enjuiciar las infracciones penales.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

La presente Ley será de aplicación a los datos de negocio, tráfico y de localización de las personas físicas y jurídicas, generados en las comunicaciones electrónicas y en las redes de telecomunicación, para identificar al usuario registrado.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 3.- Exclusión de ámbito de aplicación

El contenido de las comunicaciones electrónicas y las informaciones consultadas utilizando una red de comunicaciones electrónicas, se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.- Principios de conservación de datos

La actividad y el proceso de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicación se regirán por los principios de seguridad, confidencialidad, autenticidad, integridad, necesidad, sostenibilidad técnica, proporcionalidad y no discriminación.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO DE CONSERVACION DE DATOS

CAPITULO I

DE LOS DATOS DE OBLIGADA CONSERVACION

Artículo 5.- Datos objeto de conservación

Serán datos obligados a conservarse por los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y por los operadores de telecomunicaciones, los siguientes:





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

a) *Los datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil; al acceso a Internet, correo electrónico y telefonía por Internet:*

1. Número de teléfono de llamada.
2. Nombre y dirección del abonado o usuario registrado.
3. La identificación asignada al usuario.
4. La identificación del usuario y el número de teléfono asignados a toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía.
5. El nombre y dirección del abonado o del usuario registrado al que se le ha sido asignado una dirección de Protocolo de Internet (IP), una identificación de usuario o un número de teléfono, en el momento de la comunicación.

b) *Los datos necesarios para identificar el destino de una comunicación con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil; al correo electrónico y a la telefonía por Internet:*

1. El número o números marcados (o de destino) y, el número o números hacia los que se transfieren las llamadas en caso de desvío o transferencia de llamadas.
2. Los nombres y direcciones de abonados o usuarios registrados.
3. La identificación del usuario o el número de teléfono del destinatario o destinatarios de una llamada telefónica por Internet.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

4. La identificación de usuario del destinatario de la comunicación.

c) *Los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de una comunicación:*

1. Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil: la fecha y hora del comienzo y fin de la llamada o, del servicio de mensajería o del servicio multimedia.

2. Con respecto al acceso a Internet, al correo electrónico y a la telefonía por Internet:

- La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de correo electrónico por Internet o del servicio de telefonía por Internet, basadas en un determinado sector horario.

- La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a Internet, basadas en un determinado sector horario, así como la dirección del Protocolo Internet, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet a una comunicación, y la identificación del usuario o del abonado o del usuario registrado.

d) *Los datos necesarios para identificar el tipo de comunicación:*

1. Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil, el servicio telefónico utilizado: tipo de llamada, o transmisión de voz, o buzón vocal, o conferencia, o datos; así como los servicios complementarios, inclusive el





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

reenvío o transferencia de llamadas, o servicios de mensajería o multimedia empleados, inclusive los servicios de mensajes cortos y servicios multimedia avanzados.

2. Con respecto al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet: el servicio de Internet utilizado.

e) *Los datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios:*

1. Con respecto a la telefonía de red fija: los números de teléfono de origen y de destino.

2. Con respecto a la telefonía móvil:

- Los números de teléfono de origen y de destino.
- La Identidad Internacional del Abonado a un Móvil (IMSI) del que efectúa la llamada.
- La Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI) del que efectúa la llamada.
- La Identidad Internacional del Abonado a un Móvil (IMSI) del que recibe la llamada.
- La Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI) del que recibe la llamada.
- La fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización o el identificador de celda desde la que se haya activado el





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

servicio, cuando se trata de casos de servicios anónimos de pago por adelantado como con tarjetas prepago.

3. Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico y telefonía por Internet:

- El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números.
- La Línea Digital de Abonado (DSL) u otro punto terminal identificador del autor de la comunicación.

f) *Los datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil:*

1. La etiqueta de localización o identificador de celda al inicio de la comunicación.
2. Los datos que permiten fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el periodo en el que se conservan los datos de las comunicaciones.

Artículo 6.- Revelación del contenido de las comunicaciones

Ningún dato que revele el contenido de las comunicaciones podrá conservarse en virtud de la presente Ley en los medios, equipos, sistemas o soportes electrónicos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

CAPITULO II DE LA CONSERVACION Y CESION DE DATOS

Artículo 7.- Sujetos obligados a conservar los datos

Todos los prestadores y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de redes públicas de comunicación, o quienes las exploten, estarán obligados a conservar los datos a los que hace referencia la presente Ley.

Artículo 8.- Obligación de conservar datos

1. Todos los prestadores y operadores obligados conforme al artículo anterior deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos señalados en el artículo 5 de esta Ley se conserven debida y técnicamente en el orden en que sean generados o tratados en el marco de prestación de servicios de comunicaciones de que se trate, no pudiendo aprovechar o utilizar, en ningún caso, los registros generados fuera de lo autorizado por la Ley.

2. La referida obligación se extiende a los datos de las llamadas infructuosas, en la medida en que dichos datos sean generados o tratados, registrados o conservados por los prestadores y operadores obligados.

3. Se entenderá por llamada infructuosa toda aquella comunicación en el transcurso de la cual se ha realizado con éxito una llamada, pero sin contestación alguna, o en la que ha habido una intervención por parte del operador u operadores involucrados en la llamada.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 9.- Duración del periodo de conservación de datos

La obligación de conservación electrónica de datos cesa al año, computada desde la fecha en que se haya producido la comunicación, salvo en aquellos casos y categoría de datos que tengan la consideración e interés especial para la investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales, cuya duración podrá ampliarse hasta un máximo de dos años por requerimiento judicial. Dichos datos deberán ser verificados y confirmados por el prestador u operador.



Artículo 10.- Cesión de datos

1. Los datos conservados solo pueden ser cedidos por requerimiento y mandamiento de la Autoridad Judicial competente en resolución motivada y para los fines previstos en el mismo.

2. Recibida la resolución judicial, el prestador u operador estará obligado a ceder al funcionario, agente o autoridad compareciente, los datos conservados que se indican en la referida resolución y en el plazo de ejecución determinado en la misma. Si no se fija un plazo en la resolución, la cesión se hará inmediatamente a la recepción de la misma o, a más tardar al día siguiente.

3. Cualquier autoridad, órgano o ente público, que desee los datos conservados, deberá solicitarlo de la Autoridad Judicial competente. De lo contrario, se rechazará de plano su solicitud.

4. La cesión de datos realizada conforme a lo dispuesto en este artículo no se comunicará a los afectados ni a terceros.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 11.- Protección y seguridad de los datos

Los prestadores u operadores de servicios deberán identificar al personal autorizado para acceder a los datos conservados o por conservar, y adoptar las medida técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los iniciales, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados, velando por garantizar la calidad de los datos, la confidencialidad y seguridad de los mismos, y por mantener el alto nivel de protección de los datos almacenados.



TITULO III REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 12.- Competencias

1. El Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, en el marco de sus funciones, ejercerá la potestad sancionadora prevista en esta Ley contra cualquier infractor, previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador por la Dirección General de Nuevas Tecnologías, o en su caso por el Órgano Rector de Protección de Datos Personales.

2. Las Resoluciones dictadas por el Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías en el procedimiento sancionador deberán ser motivadas y fundamentadas, contra las cuales procederá recurso de alzada ante el



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Consejo de Ministros dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la misma.

3. El Órgano Rector de Protección de Datos Personales, también ejercerá la potestad sancionadora dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13. Control y supervisión

1. El Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y el Órgano Rector de Protección de Datos Personales, ejercerán las funciones de control y supervisión del funcionamiento de los sistemas de conservación de datos y del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, adoptando las medidas que sean procedentes.

2. Los funcionarios públicos del Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y del Órgano Rector de Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus funciones inspectoras y controladoras tendrán la consideración y la calidad de autoridad pública.

Artículo 14.- Deber de colaboración

1. Toda institución, órgano, o interesado tiene la obligación de facilitar al Ministerio Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y al Órgano Rector de Protección de Datos Personales, todo tipo de información y colaboración necesarias para el ejercicio de sus funciones supervisoras y controladoras

2. Cuando de una actuación inspectora se tuviere conocimiento de hechos que pudieren constituir infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

de los mismos al órgano competente de supervisión y control y al Ministerio Fiscal para los correspondientes efectos.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 15.- *Infracciones*

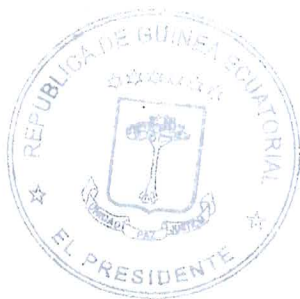
Las infracciones tipificadas por la presente Ley se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1. Son *infracciones leves*:

- a) La conservación negligente de los datos de obligada conservación.
- b) El incumplimiento de la obligación de protección y seguridad de datos.
- c) Las infracciones muy graves y graves previstas en los puntos 2 y 3 de este artículo, cuando no tengan la calificación o consideración como tales.

2.- Son *infracciones graves*:

- a) La conservación de los datos por un período inferior al establecido en la presente Ley.
- b) La no conservación por negligencia de los datos de obligada conservación.
- c) El incumplimiento reiterado de la obligación de protección y seguridad de los datos.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. Son infracciones muy graves:

a) La no conservación de los datos calificados de obligada conservación en esta Ley.

b) El incumplimiento de la obligación de llevar registro de usuarios de la telefonía de prepago por los operadores de telecomunicaciones, o de llevarlo de forma incompleta e inexacta, y/o la negativa de ofrecer datos sobre los mismos o la demora injustificada en ofrecerlos.

c) La conservación de los datos a que se refiere el punto anterior por un periodo superior al fijado por la presente Ley.

d) El incumplimiento de la obligación de protección y seguridad de los datos.

Artículo 16.- Sanciones

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el régimen sancionador de la Ley General de Telecomunicaciones y de las demás leyes vigentes en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda incurrir el infractor.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ref.

Secc.....

2. Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, imponer las sanciones por infracciones muy graves y graves, previa incoación e instrucción del correspondiente expediente por la Dirección General de Nuevas Tecnologías o por el Órgano Rector de Protección de Datos Personales.

3. La competencia de imposición de sanciones por infracciones leves será de la Dirección General de Nuevas Tecnologías o del Órgano Rector de Protección de Datos Personales, cada uno en su ámbito, con notificación al Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

Artículo 17.- Criterios determinantes de las infracciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior, que se impongan a los infractores, se graduarán atendiendo a los criterios siguientes:

- a) La Existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia y reiteración por la comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.
- c) El beneficio que se haya obtenido el infractor de dicha infracción.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Se concede un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los operadores de redes públicas de comunicación y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, obtengan los datos de sus clientes no registrados hasta la fecha, relativos al objeto de la presente Ley.

Segunda: Mientras no se consolide los sistemas electrónicos en las comunicaciones de la Administración General del Estado, se seguirá aplicando simultáneamente los procedimientos de conservación de datos actuales y los electrónicos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis



POR UNA GUINEA MEJOR

OBIANG NGUEMA MBASOSGO.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado..